



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-96/2022

ACTOR: HÉCTOR CHAVIRA CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México al resolver el recurso de revisión **INE-RTG/JL/CDMX/1/2022**, para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor:	Héctor Chavira Cabrera
Acuerdo de designación:	Acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22 del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en el cual se designaron a las personas que desempeñarían los cargos de supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
Autoridad responsable Junta Local Ejecutiva:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta Distrital Ejecutiva:	11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SE-CAE	Supervisoras o supervisores electorales (SE) y capacitadoras o capacitadores asistentes electorales (CAE)

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de selección de SE-CAE.

- a. **Solicitud.** El promovente señala en su demanda que se registró en su oportunidad en la Junta Distrital Ejecutiva para participar como SE durante el proceso de revocación de mandato de quien es titular del poder ejecutivo federal.
- b. **Examen y entrevista.** El actor refiere que el quince de enero, realizó el examen de conocimientos, en tanto que el dieciocho de enero siguiente se presentó a la etapa de entrevista.
- c. **Convocatoria.** El cuatro de febrero, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para participar en el proceso de revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo federal.

² Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



- d. **Designación de SE-CAE.** El demandante menciona que el cinco de febrero la Junta Distrital Ejecutiva publicó la lista de quienes fueron seleccionadas SE-CAE para el proceso de revocación de mandato mencionado.

En ese listado el nombre del demandante apareció en la lista de reserva, sin haber sido designado SE como era su intención.

II. Impugnación ante la Sala Superior.

- a. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el quince de febrero el enjuiciante presentó una demanda directamente en la Sala Superior, con la cual se integró el asunto general **SUP-AG-45/2022**.
- b. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero la Sala Superior decidió mediante acuerdo plenario que si bien esta Sala Regional era competente para conocer del escrito presentado, al no haberse solicitado el salto de la instancia previa, el mismo debía remitirse a la Junta Local Ejecutiva para que, **en vía recurso de revisión**, dicha autoridad electoral resolviera lo conducente.

III. Recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva.

- a. **Integración del expediente.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el veintitrés de febrero la Junta Local Ejecutiva integró el recurso de revisión **INE-RTG/JL/CDMX/1/2022**.
- b. **Resolución.** En esa misma fecha la Junta Local Ejecutiva dictó resolución en ese recurso de revisión en el sentido de desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

Al efecto, la Junta Local Ejecutiva consideró que si la publicación de la lista de personas seleccionadas SE-CAE (controvertida por el actor) se hizo el cuatro de febrero, entonces el plazo legal de cuatro días hábiles previsto en la LGSMIME transcurrió del ocho al once de febrero. Por lo que al haberse presentado la demanda el quince de febrero, la misma debía tenerse por extemporánea.

IV. Impugnación ante esta Sala Regional

- a. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el actor presentó una demanda de recurso de apelación el veintiocho de febrero, la cual presentó ante la Junta Local Ejecutiva.
- b. Tramitación y turno.** Realizado el trámite de ley, la Junta Local Ejecutiva remitió la documentación a esta Sala Regional, con la que se integró el recurso de apelación **SCM-RAP-1/2022**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la LGSMIME.
- c. Cambio de vía.** Por acuerdo plenario dictado el diez de marzo esta Sala Regional determinó reencauzar la vía del mencionado recurso de apelación a juicio de la ciudadanía.
- d. Instrucción.** En cumplimiento a lo anterior, en esa misma fecha se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-96/2022** y turnarlo a dicho magistrado, quien lo sustanció conforme a las constancias que integran el expediente, hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la



ciudadanía, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior al dictar el acuerdo plenario dentro de autos del asunto general **SUP-AG-45/2022**, en el cual estableció que la competencia originaria para conocer de la presente controversia correspondía a este órgano jurisdiccional federal dada la materia de la impugnación planteada por el demandante.

Ello, porque a consideración de la Sala Superior, las personas que se desempeñarán como SE-CAE durante el proceso de revocación de mandato, participan de la misma naturaleza, idénticas funciones y actuarán dentro del mismo ámbito territorial que aquellas que son nombradas para colaborar en las elecciones federales, respecto de las cuales esta Sala Regional es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de los nombramientos de tales cargos que correspondan a cualquiera de las entidades que integran la cuarta circunscripción plurinominal, como lo es la Ciudad de México.

Por ende, la competencia de este órgano jurisdiccional federal se surte al ser un medio de impugnación promovido por una persona que, por propio derecho, impugna la resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva, la cual desechó por extemporánea la controversia que formuló para cuestionar el acuerdo de designación emitido por el Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México, entidad federativa en la cual, como se ha establecido, ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **LGSMIME.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó su nombre y firma, indicó a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución que el actor impugna le fue notificada el veinticuatro de febrero⁴, en tanto que aquella se presentó el veintiocho siguiente, por lo que se tiene por presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor promueve este juicio por su propio derecho, quien estima que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral, al haberse desechado su

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación y acuse de recibido visibles en las fojas 499 y 501 del cuaderno accesorio uno digital.



medio de impugnación, en el que controvertía que no fue designado como SE-CAE para el próximo proceso de revocación de mandato.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, puesto que la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de instar antes de acudir a esta Sala Regional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por el actor.

TERCERO. Contexto de la controversia.

Para comprender la esencia de la presente impugnación planteada por el demandante, es necesario conocer el orden y entorno en que se suscitaron las cosas previo a la presentación de este juicio de la ciudadanía.

I. Presentación de la demanda primigenia.

El quince de febrero, el actor presentó una demanda directamente en la Sala Superior, para promover lo que denominó «*recurso de inconformidad*».

En esa demanda el actor señaló como autoridades responsables al consejero presidente del INE y a la Junta Distrital Ejecutiva.

Fundamentalmente solicitó la nulidad de la contratación de las y los SE-CAE, puesto que –a su decir– los nombres de las personas que fueron contratadas por la Junta Distrital Ejecutiva no estaban dentro

de las listas de quienes presentaron el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, así como la entrevista correspondiente, lo que –desde la perspectiva del actor– vulneraba sus derechos, pues afirmó que él sí había cumplido con todas las etapas del proceso de selección e, incluso –según afirma– aprobó dicho examen con una calificación promedio de diez.

Para el actor era inexplicable que, a pesar de ello, fue situado en la lista de reserva, sin que las autoridades responsables hayan hecho de su conocimiento las razones de tal determinación, no obstante que –a su decir– reunía los requisitos de capacidad y experiencia en tres procesos electorales pasados y, además, demostró tener la experiencia profesional en la entrevista que le fue realizada.

Asimismo, el demandante mencionó que en ningún momento se le notificó personalmente, ni por correo electrónico o vía telefónica, el resultado de la contratación de las personas que –él sospecha– no cumplieron con las etapas del proceso de registro, ni los requisitos para ser SE-CAE.

En aquella demanda que denominó «*recurso de inconformidad*», el actor mencionó que una vez finalizada la entrevista, las personas que se encargaron de efectuársela **le indicaron que el cuatro de febrero se publicarían los resultados de las contrataciones**; sin embargo, también señaló que en dicha fecha acudió a las catorce horas a la Junta Distrital Ejecutiva para conocer los resultados, los cuales se le informó por parte del personal adscrito a la misma que aún no se encontraban listos, ya que esa autoridad desconcentrada aún se encontraba en sesión permanente, por lo cual se le dijo que le serían informados por correo electrónico o vía telefónica.

En dicha demanda el promovente también indicó que **fue hasta el catorce de febrero cuando acudió a la Junta Distrital Ejecutiva Federal a conocer los resultados** y mencionó que la persona que



lo atendió le comunicó que los mismos estaban disponibles desde el cinco de febrero.

De igual manera, el demandante señaló que en esa fecha conoció los resultados contenidos en la lista de contrataciones de personas SE-CAE, en la cual advirtió que fue puesto en la lista de reserva.

II. Determinación de la Sala Superior.

Debido a que dicha demanda se presentó de manera directa en la oficialía de partes de la Sala Superior, esta última integró el asunto general **SUP-AG-45/2022**.

Por acuerdo plenario dictado el veinte de febrero, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que el actor no había solicitado expresamente el salto de la instancia, por lo que estimó que su demanda era improcedente al no haberse observado el principio de definitividad, así que ordenó su remisión a la Junta Local Ejecutiva para que conociera de ella en primera instancia.

Ello con sustento en la jurisprudencia 1/2021 de la Sala Superior de rubro «**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**»⁵.

Así, la Sala Superior determinó que el acto controvertido –al estar vinculado con el proceso de contratación de SE-CAE– era susceptible de ser revisado, en primera instancia, **a través del recurso de**

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

revisión previsto en el artículo 35 párrafo 1 de la LGSMIME⁶.

Dicho precepto legal establece que el recurso de revisión procederá dentro de la etapa de preparación de la elección para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico en promoverlo y que provengan del secretario ejecutivo o de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, excepto si se trata de órganos de vigilancia.

Lo anterior, porque en concepto de la Sala Superior de la demanda primigenia se desprendía que el promovente pretendió controvertir la decisión de la Junta Distrital Ejecutiva de no contratarlo como SE-CAE y colocarlo en la lista de reserva en ese proceso de selección.

La Sala Superior también destacó que el artículo 36 párrafo segundo de la LGSMIME dispone que, durante el proceso electoral, el recurso de revisión será resuelto por la junta local ejecutiva que corresponda o bien, por el consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada; lo cual también consideró que se actualizaba en el presente caso.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala Superior determinó que a pesar de que el actor se equivocó en la vía, su demanda debía remitirse a la Junta Local Ejecutiva, por ser el órgano superior de la Junta Distrital Ejecutiva, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **la conociera y resolviera como recurso de revisión.**

Para tal efecto, la Sala Superior dispuso que tal determinación no

⁶ Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.



prejuzga sobre los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, lo cual le correspondía pronunciarse a la Junta Local Ejecutiva al resolver lo que en derecho correspondiera.

III. Resolución de la Junta Local Ejecutiva (que constituye el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía).

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el veintitrés de febrero la Junta Local Ejecutiva integró el recurso de revisión **INE-RTG/JL/CDMX/1/2022**, mismo que resolvió esa fecha en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Ello, porque a consideración de la Junta Local Ejecutiva si la lista de personas seleccionadas SE-CAE se publicó el cuatro de febrero, el plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME para impugnarla transcurrió del ocho al once de febrero.

Por tanto, al haberse presentado la demanda el quince de febrero, la Junta Local Ejecutiva la consideró extemporánea y la desechó.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de los agravios.

De la demanda puede apreciarse que el actor solicita a esta Sala Regional revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de las contrataciones que fueron designadas como SE-CAE, para efecto de que se le puedan dar las razones por las cuales no fue designado y, por el contrario, fue puesto en la lista de reserva.

Asimismo, desde la perspectiva del actor, la Junta Distrital Ejecutiva indebidamente lo registró en la lista de reserva para ejercer alguno de los cargos señalados.

Ello, pese a que –a decir del accionante– obtuvo una calificación con promedio de diez en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, así como por haber concluido la etapa de entrevista.

Señala el demandante que en ningún momento se hizo de su conocimiento el contenido de todos y cada uno de los puntos del acuerdo de designación, por lo que desconoce las causas por las cuales no fue contratado y puesto en la lista de reserva.

El enjuiciante señala que la lista con los nombres de las personas designadas como SE-CAE carece de valor probatorio por tratarse de un documento que *carece de las formalidades del debido proceso*, por lo que no debe surtir efectos su notificación, al omitir la autoridad responsable señalar la fecha y hora de su publicación.

Finalmente, el actor manifiesta que al no haber sido notificado por algún medio del contenido del acuerdo de designación –a su decir– su demanda fue presentada en tiempo, esto es, el quince de febrero siguiente, por lo que considera que el recurso de revisión sí lo interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la LGSMIME.

II. Controversia por dilucidar

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, el conflicto a resolver en este caso consiste en determinar, de acuerdo con las constancias que integran el expediente, si:

- a) Fue conforme a derecho la determinación de la Junta Local



Ejecutiva de desechar la demanda del actor por presentarse de forma extemporánea dada la publicación de la lista de las personas designadas como SE-CAE en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva **el cuatro de febrero**; o

- b) Por el contrario, como lo afirma el actor, la presentación de la misma debió estimarse oportuna porque el conocimiento que tuvo del mencionado listado ocurrió **el catorce de febrero**, cuando acudió físicamente a imponerse de su contenido a dichos estrados, amén de que a través del mismo no pudo conocer de manera completa y exacta las razones, motivos y fundamentos del porqué fue puesto en la lista de reserva, sin haber sido designado para ser contratado como SE.

Así, en este caso se analizarán en forma conjunta los agravios del actor, puesto que sus argumentos están encaminados a demostrar una supuesta determinación indebida de la Junta Local Ejecutiva al desechar su medio de impugnación, por estimar que su demanda la había presentado extemporáneamente.

Lo anterior no causa afectación jurídica, porque la forma de analizar los agravios no origina vulneración o lesión alguna, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**»⁷.

III. Decisión de esta Sala Regional.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A consideración de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios expresados por el demandante, tal como a continuación se explica.

En principio, es importante destacar que el uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados**, determinó que el Consejo General del INE debía establecer la posibilidad de que en todo el territorio nacional pudiera utilizarse tanto las modalidades física y digital para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía para respaldar la solicitud de revocación de mandato.

Por tal motivo, **la Sala Superior instruyó al Consejo General del INE que efectuara con libertad las modificaciones necesarias a los lineamientos previstos para la revocación de mandato, así como a los anexos técnicos y plazos originalmente previstos en los mismos**, para cumplir con lo determinado en esa sentencia.

Así, en cumplimiento a lo anterior, en la sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG1740/2021**, a través del cual **aprobó la adenda al programa de integración de las mesas directivas de casilla y capacitación electoral para el proceso de revocación de mandato, así como diversas «precisiones operativas»**.

Dicho acuerdo y sus anexos se publicaron de manera íntegra en la página electrónica de internet del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación en la edición del veintiséis de enero.⁸

⁸ Como se aprecia de la página electrónica de internet del INE (<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-10-de-diciembre-de-2021/>) y en la página de internet del Diario Oficial de la Federación (http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202112_10_ap_4.pdf), las cuales se citan como hechos notorios por esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**», consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



Entre las referidas «*precisiones operativas*», el Consejo General del INE estableció que era fundamental realizar diversos ajustes a los periodos y actividades en materia de captación de talento, selección y recontractación de quienes se desempeñarían como SE-CAE, para hacerlos acordes y armónicos con los nuevos plazos previstos para el proceso de revocación de mandato con motivo del cumplimiento a la citada sentencia de la Sala Superior.

En lo que atañe a este caso, en dicho acuerdo el Consejo General del INE dispuso que una vez que las personas aspirantes realizaran los exámenes de conocimientos, habilidades y actitudes y tuvieran las entrevistas correspondientes, **se publicarían en los estrados de las juntas distritales ejecutivas la designación de los perfiles mejor evaluados para ser contratados como SE-CAE, lo cual acontecería el viernes cuatro de febrero.**

Como se puede advertir, fue a través de la modificación a los plazos mencionados que el Consejo General del INE dispuso como fecha y lugar para publicar la designación de los mejores perfiles para ser SE-CAE, **el viernes cuatro de febrero en los estrados de las respectivas juntas distritales ejecutivas.**

Ahora bien, como se puede apreciar de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que la lista con los resultados de las personas designadas SE-CAE durante el proceso de revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo federal que el actor controvertió, **fue publicada el viernes cuatro de febrero en los estrados físicos de la Junta Distrital Ejecutiva**, tal como lo advirtió de las constancias remitidas por ese mismo órgano en su informe circunstanciado en la instancia primigenia.

De las constancias que la autoridad responsable tuvo a la vista para arribar a dicha conclusión, se encuentran las copias certificadas del acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22 del Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México, por el que se designaron a quienes se desempeñarían como SE-CAE para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la presidencia de la República, **el cual tiene fecha de emisión el viernes cuatro de febrero.**

Asimismo, la autoridad responsable también tuvo a la vista copias certificadas de la «*memoria fotográfica*» respecto de la publicación de los resultados finales del mencionado proceso de designación, **que –según se afirmó en el informe circunstanciado del vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva– se fijaron en los estrados físicos de esta última el viernes cuatro de febrero.**

Cabe destacar que las mencionadas copias fueron certificadas por la persona encargada del despacho de la vocalía del secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, que constituyen documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Por ende, a partir de ese día la autoridad responsable estimó que comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días con que contaba el actor para presentar su demanda a fin de impugnar los resultados contenidos en dicho listado, **el cual determinó que comenzó el martes ocho de febrero y concluyó el viernes once siguiente.**

De modo que **si la demanda del actor fue presentada el martes quince de febrero**, la autoridad responsable consideró que ello lo hizo de manera extemporánea.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el actor cuestiona que dentro de las constancias del expediente **no existe constancia alguna**



que permita acreditar realmente que en esa fecha se realizó la publicación la designación de los perfiles mejor evaluados para ser SE-CAE o al menos del referido acuerdo de designación.

Desde la perspectiva del promovente, las imágenes contenidas en la denominada «*memoria fotográfica*» no son idóneas ni suficientes para demostrar que –en verdad– dichos resultados se publicaron el cuatro de febrero en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva.

Así lo sostiene el accionante, pues a su parecer tan solo se trata de imágenes de las cuales se puede observar un listado de nombres pegado sobre las ventanas del inmueble que ocupan las oficinas del referido órgano desconcentrado, sin que se hubiere asentado alguna certificación del día y hora en que inició y finalizó la sesión del Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México, así como del día y hora en que se publicaron los resultados en los estrados respectivos.

A decir del enjuiciante, la denominada «*memoria fotográfica*» no puede demostrar que en los estrados se publicaron los resultados, ni mucho menos algún extracto del acuerdo de designación emitido por el Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México, en el cual se hayan fundado y motivado las razones por las que esa autoridad electoral optó por incluirlo en la lista de reserva, pese a que obtuvo la calificación más alta en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, así como en la entrevista correspondiente, según dice.

Incluso, señala el actor que en esa «*memoria fotográfica*» no puede apreciarse que las listas pegadas sobre las ventanas del inmueble realmente se hayan fijado en los estrados de la mencionada junta, al no apreciarse la leyenda de que sean los estrados de ese órgano

desconcentrado, a fin de que pudiera surtir efectos de notificación como lo consideró la autoridad responsable.

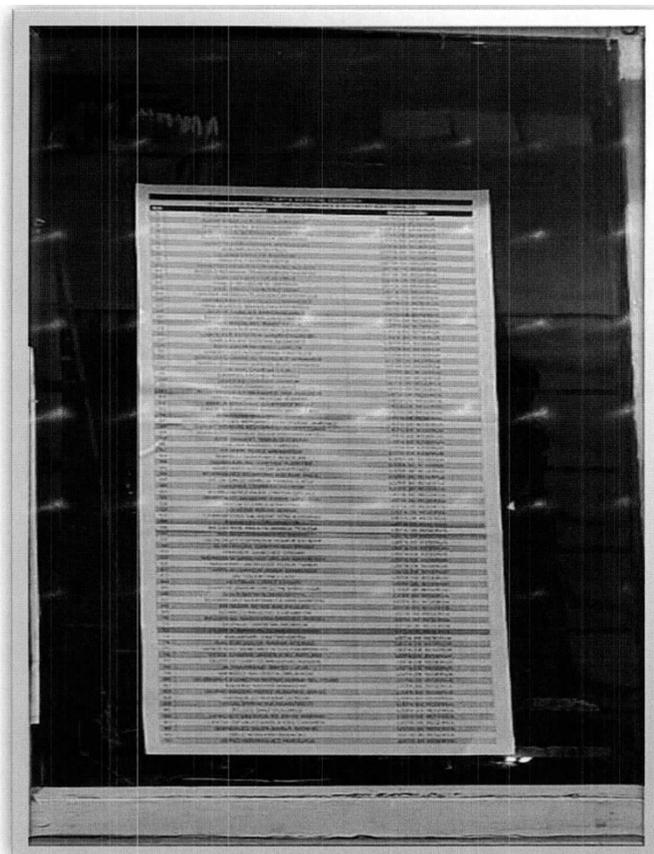
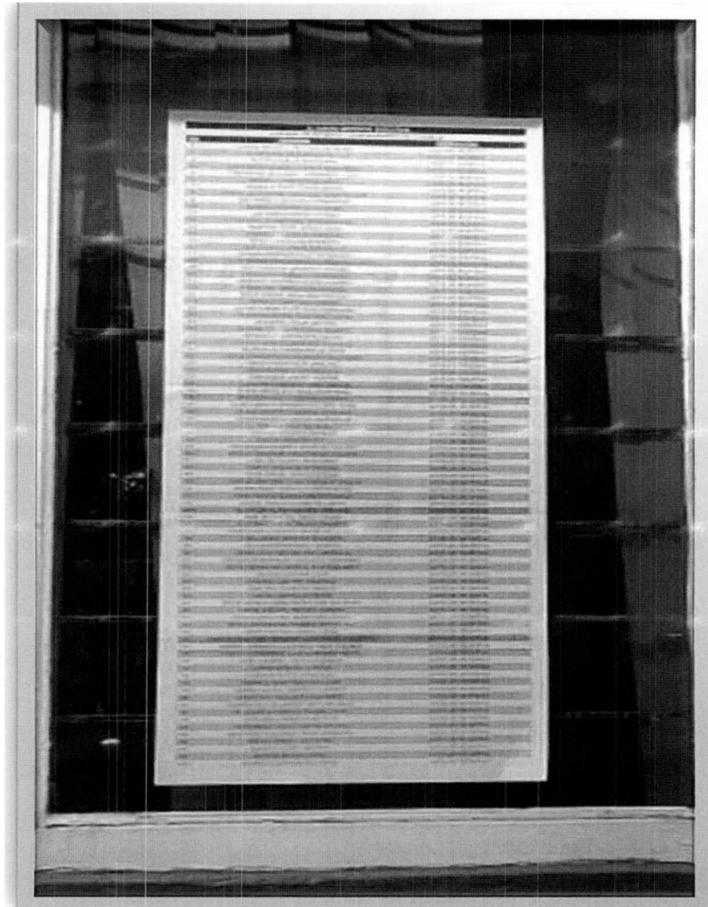
De esta forma, para una mejor comprensión del presente asunto es necesario reproducir las imágenes que, en concepto de la autoridad responsable, sirvieron de base para tener por hecha la publicación de la designación de los mejores perfiles para ser contratados como SE-CAE, en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva, mismas que son las siguientes:

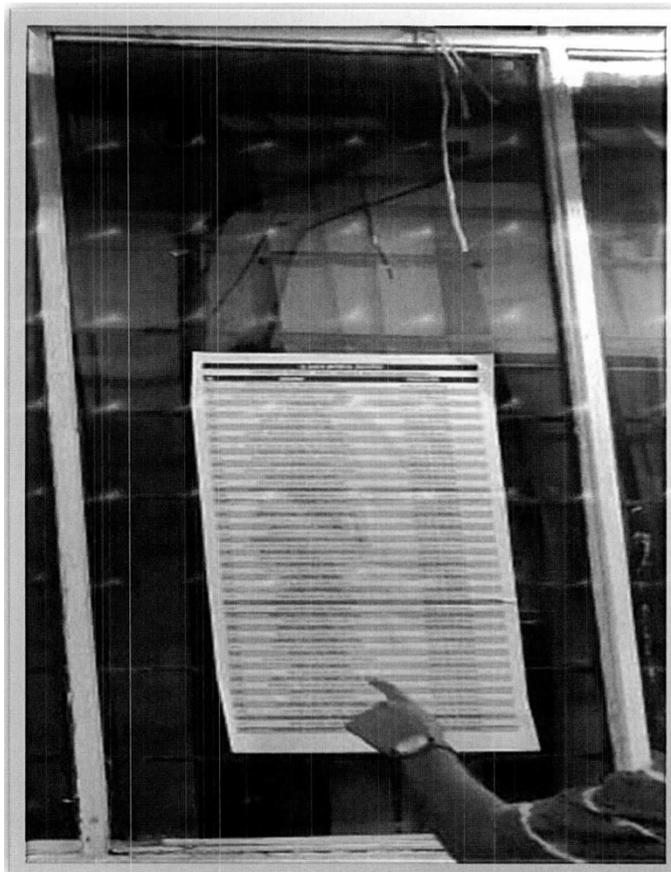




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-96/2022





Con base en esas imágenes fotográficas, la autoridad responsable estimó que el enjuiciante tuvo pleno conocimiento de los actos que



controvirtió en la instancia primigenia, esto es, la designación de los perfiles mejor evaluados para ser SE-CAE para participar en el actual proceso de revocación de mandato, así como su inclusión en la lista de reserva pese a haber obtenido las mejores calificaciones.

Lo anterior, sin embargo, **no se comparte por esta Sala Regional.**

Ello, porque en efecto como lo afirma el actor, esas imágenes que la Junta Distrital Ejecutiva denominó «*memoria fotográfica*» no son suficientes para demostrar que la publicación de la designación de los perfiles mejor evaluados para ser SE-CAE, en realidad se llevó a cabo el cuatro de febrero en los estrados de la mencionada junta, tal como lo estableció el Consejo General del INE en el acuerdo **INE/CG1740/2021.**

Como se puede observar de las imágenes antes mostradas, de su contenido no puede desprenderse que alguna persona funcionaria en ejercicio de sus funciones haya dado fe de que, en efecto, se trate de la designación de los perfiles mejor evaluados para ser SE-CAE, así como de que ello aconteció en la referida fecha en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva, como lo dispuso el Consejo General del INE.

Si bien esa «*memoria fotográfica*» se aportó en copias certificadas por la persona encargada del despacho de la vocalía del secretario de la Junta Distrital Ejecutiva (aspecto que les otorga el carácter de documentos públicos al ser expedidos por una persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones⁹), en realidad, es su contenido

⁹ Por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 4 incisos b) y d) y 16 párrafo 2 de la LGSMIME, en relación con lo previsto en los artículos 72 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59 párrafo 3 del Reglamento Interior del INE .

lo que esencialmente se considera insuficiente para demostrar que, en efecto, ello se hizo en los términos antes apuntados.

Esto es así, pues aunque las imágenes mostradas se acompañaron de una certificación por parte del referido funcionario electoral de ser copia fiel de su original, ciertamente no hizo constar ni dio fe de que –en realidad– que se tratara de la publicitación de la designación de los perfiles mejor evaluados para ser contratados como SE-CAE, ni que ello fuera realizado el cuatro de febrero y en los estrados de la aludida junta distrital, en alguna hora en específico para dar certeza de ello.

No es impedimento para lo anterior, el hecho de que en las páginas donde se imprimieron cada una de las imágenes mostradas se haya puesto en el encabezado el emblema del INE y la siguiente leyenda:



Lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, es ineficaz para acreditar que efectivamente se realizó un acto jurídico como lo es la publicación de la designación de los perfiles mejor evaluados para ser contratados como SE-CAE hecha por el Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México, en los términos que específicamente fueron establecidos por el Consejo General del referido instituto.

Ello adquiere relevancia, porque con base en estas documentales es que la autoridad responsable partió de la premisa inexacta de que el actor tuvo conocimiento del contenido de la designación de perfiles justamente el viernes cuatro de febrero, fecha a partir de la cual hizo el cómputo atinente para estimar que había transcurrido en exceso



el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME y, por ende, considerar extemporánea su demanda.

Al margen de lo anteriormente expuesto, también es de resaltar que **fue inadvertido para la autoridad responsable el hecho de que tales publicaciones no permiten tener certeza de que el actor hubiese tenido conocimiento exacto y completo de las razones, motivos y fundamentos por los que el Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México determinó designar a quienes se desempeñarían como SE-CAE para el proceso de revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo federal, así como colocar al demandante en la lista de reserva respectiva.**

Esto era fundamental, porque la autoridad responsable debió advertir que parte esencial del reclamo formulado por el actor se sostenía en la afirmación que diversas personas que fueron designadas para ser SE-CAE no presentaron el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, ni la entrevista correspondiente, por lo que manifestó que debió hacerse de su conocimiento de manera fundada y motivada las razones por las cuales él, pese a haber obtenido calificaciones sobresalientes –según su dicho–, no fue designado como SE y sí fue puesto en la lista de reserva.

Con base en dicho planteamiento la autoridad responsable debió advertir que, en realidad, la publicación de los listados anteriormente mostrados en la denominada «*memoria fotográfica*» no permitió al actor tener pleno conocimiento del acto verdaderamente reclamado, pues en su caso, como lo sostiene en su demanda, para ello debió publicarse de manera íntegra el acuerdo de designación del Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México.

Esto era trascendental, debido a que para efectos de analizar si se actualizaba la causal de improcedencia de la demanda consistente en la extemporaneidad de su presentación prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME, **no era posible tener como conocimiento completo del acuerdo impugnado las imágenes de la aludida «memoria fotográfica», pues tan solo se trata de una relación de nombres y apellidos de diversas personas, sin que en ella se hubiesen expuesto razones, motivos y fundamentos que sirvieron de base a la autoridad electoral para la decisión de no designar al actor como SE y ponerlo en la lista de reserva.**

De esta manera, la autoridad responsable en atención al principio pro persona, con la finalidad de ampliar el ámbito de tutela de los derechos fundamentales del actor, principalmente los de audiencia y de tutela judicial efectiva, **debió advertir que el promovente refirió en su demanda no haber tenido conocimiento aún del contenido del mencionado acuerdo de designación, pese a que el Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México estableció en el punto de acuerdo Décimo Primero que el mismo debía publicarse en sus estrados.**

Al efecto, en dicho punto de acuerdo se estableció lo siguiente:

Décimo Primero. - Publíquese en los estrados de este Consejo Distrital el contenido del presente Acuerdo.

De ahí que resultaba primordial que la autoridad responsable tuviera constancias respecto a si se acreditaba fehacientemente que el actor tuvo pleno conocimiento del contenido del acuerdo de designación antes citado, para lo cual, en su caso, era indispensable que la Junta Distrital Ejecutiva hubiese aportado en su momento las cédulas de publicitación del mismo en sus estrados; sin embargo, dentro de los elementos que integran el expediente tan solo se cuenta con la citada



«*memoria fotográfica*», pero se carece de la certificación que pueda demostrar que el contenido del mencionado acuerdo fue publicado también.

Por ende, al margen de que el Consejo General del INE determinara en el acuerdo **INE/CG1740/2021** que la designación de los perfiles mejor evaluados para ser contratados como SE-CAE, se publicaría en los estrados de las juntas distritales ejecutivas el viernes cuatro de febrero (lo que en principio permitiría suponer que el promovente tenía la obligación de estar al tanto de las publicaciones realizadas en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva); no debe pasar por alto que en el presente caso, dados los planteamientos formulados por el actor en su demanda primigenia, era necesario que tuviera pleno conocimiento de las razones, motivos y fundamentos de ello.

Consecuentemente con lo anterior, es que la autoridad responsable debió considerar como oportuna la demanda del accionante, debido a la falta de elementos que permitieran demostrar plenamente que tuvo conocimiento completo de la determinación que impugnó en aquella instancia.

Ello en el entendido que, debido a que el agravio analizado es el que mayor beneficio pudo representarle al enjuiciante, es innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad que formuló en su demanda para cuestionar que no fue designado como SE a pesar de haber obtenido las mejores calificaciones (según su dicho), porque esta Sala Regional ha determinado revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable emita otra, la cual podrá controvertirla en caso de estimarlo conveniente a sus intereses.

IV. Efectos de la presente sentencia

Debido a lo anterior, al asistir razón a los planteamientos del actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución dentro del plazo de **tres días** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, determine lo que en derecho corresponda con respecto a los planteamientos formulados por el demandante.

Realizado lo anterior, la autoridad responsable contará con un plazo de veinticuatro horas para notificar personalmente al actor el contenido de su nueva determinación y, una vez hecho esto último, remitirá las constancias correspondientes a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días hábiles siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-96/2022

acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.